

Bogotá DC., Veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LÓPEZ por intermedio de apoderado doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, interpone acción de tutela, manifestando que el día 08 de febrero de 2022, radicó ante la accionada, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Descongestión del 19 de octubre de 2021. En contestación, la demandada el día 09 de febrero de 2022, emitió comunicado indicando que tiene conocimiento de las sentencias proferidas a favor de su poderdante, y que se encontraba adelantando todos los trámites operativos pertinentes para efectuar el traslado hacia COLPENSIONES y que una vez culminado el traslado, procedería con el pago.

Indica que, después de más de sesenta (60) días de la radicación, la accionada, no ha dado respuesta de fondo, ni satisfactoria a la petición, dado que el argumento de las gestiones operativas no constituye una respuesta de fondo, además que dicha entidad no puede suspender indefinidamente el cumplimiento de la sentencia fundamentándose en las tramitologías operativas y no dar cumplimiento a la orden impartida por el operador judicial, para lo cual hace referencia a lo dispuesto en las sentencias T-216 del 2015 y T-712 del 2016 de la Corte Constitucional y STL346 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral.

Señala que la accionada ha realizado maniobras dilatorias en el trámite de cumplimiento del fallo judicial, excusándose en los trámites administrativos y operativos, sin tener en cuenta que está prorrogando indefinidamente la posibilidad de acceso al derecho pensional, así como garantía a la efectividad de los derechos fundamentales de quien accede a la administración de justicia, que no sólo comporta la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que, lo ordenado por el operador jurídico, se cumpla de manera efectiva. Pese a que su representada cuenta con otra herramienta judicial, como es el proceso ejecutivo, este sería un mecanismo vulnerador de los derechos fundamentales ya que no es lo suficientemente eficaz, por la demora procesal que se presenta en estos trámites por parte de los juzgados ejecutantes.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumple con todos los requisitos de ley, para que de cese la vulneración al derecho relacionado.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Poder
- Cédula de ciudadanía de IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO





- Copia de tarjeta profesional.
- Cedula de ciudadanía de ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LÓPEZ.
- Copia del derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2022.
- Copia de la respuesta de fecha 09 de febrero de 2022.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, en favor de su poderdante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

3.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, a través de la doctora Juliana Montoya Escobar, en calidad de Representante Legal Judicial, informó que la señora Estela del Carmen Leguizamón López no presenta afiliación a esa entidad y por el contrario, al verificar en el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP se puede concluir que la señora se encuentra pendiente de que Colpensiones active la vinculación de la accionante, en virtud del proceso ordinario laboral.

Indica que le fue posible establecer que, a nombre de la accionante, se elevó derecho de petición, el día 8 de febrero de 2022, con el fin de atenderlo, precedió a remitir la comunicación que responde de manera clara, precisa y de fondo la petición de la accionante en el correo electrónico: <a href="mailto:correspondencia.rf@restrepofajardo.com">correspondencia.rf@restrepofajardo.com</a>, destacando que la respuesta de fondo no implica acceder a las peticiones elevadas. Adicionalmente, con ocasión de la acción de tutela, se procedió el 10 de mayo de 2022, con el envió de una nueva respuesta a la dirección: Calle 19 no. 4-88 piso14 en Bogotá y en el correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@restrepofajardo.com">notificaciones@restrepofajardo.com</a>, considerando que la acción constitucional debe ser denegada por carencia de objeto.

Menciona que, en lo que respecta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia ordinaria, la acción constitucional de tutela, no es procedente porque existe el proceso ejecutivo laboral, el cual es un mecanismo especial diseñado por el legislador para satisfacer dichas pretensiones, a fin de garantizar una decisión en tiempo, sin que ocurra un perjuicio irremediable, sin embargo, la accionante, no ha demostrado las razones por las que dicho procedimiento no resulta útil en el caso concreto, ni que exista un perjuicio irremediable que justifique el accionar constitucional. De la misma manera, no acredita siquiera sumariamente las razones por las cuales la señora Estela del Carmen Leguizamón López, sería un sujeto de especial protección constitucional, para acudir a la acción de tutela como mecanismo principal y no subsidiario.

Refiere la sentencia T-342 de 2002, en donde se estableció que el proceso ejecutivo laboral es el mecanismo ordinario para solicitar el cumplimiento de las obligaciones de dar, que se hayan establecido por sentencia judicial, resaltando el precedente judicial horizontal del circuito de Bogotá, donde por ejemplo el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la tutela tramitada bajo el radicado 2021-00222, considerando que existe una carencia de objeto por hecho superado, aunado a lo establecido en sentencia T-085 de 2018.





Por lo anterior considera que esa entidad ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora Leguizamón López ya que, ha respondido de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria. Resalta que lo pretendiendo es el pago de la sentencia ordinaria laboral, frente a lo cual no es procedente ni el derecho de petición ni la acción constitucional, pues el procedimiento estándar establecido por el legislador es el proceso ejecutivo laboral, que como bien sabe, cuenta con términos más expeditos y mecanismos idóneos para lograr el pago de las sentencias laborales.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comunicación del 9 de febrero de 2022 y sus anexos y comunicación del 10 de mayo de 2022 y sus anexos.

3.2. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por intermedio de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales informó que esa entidad está comprometida en acatar las órdenes judiciales, pero reitera que no se trata de un proceso inmediato, sino de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento, además se necesita de la intervención de fondo de pensiones PROTECCIÓN, por lo que hasta que esta no desarrolle esas actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, y mientras esté procediendo no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados.

Señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Indica que verificada la base de datos de afiliados, la accionante, estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la esa entidad y su estado es trasladado a otro fondo.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: Radicación de la sentencia: El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Alistamiento de la sentencia: debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial, Validación de documentos: valida la documentación jurídica, y aquella necesaria para el trámite de cumplimiento de la obligación.

Advierte que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de





Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, tampoco se encuentra demostrado haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Anexa: certificado de afiliación y certificado de representación.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

#### 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, ostentando el accionante una relación con la accionada de subordinación o indefensión y cuya protección depende la garantía de otros derechos fundamentales.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-





En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LÓPEZ por intermedio de apoderado doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, para solicitar la protección al derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

#### 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, al no dar respuesta al derecho de petición que presentó el accionante con fecha 08 de febrero de 2022, vulnera sus derechos fundamentales.

#### 4.5. De los derechos fundamentales.-

#### 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación de fondo a la petición de fecha 08 de febrero de 2022, en la cual solicitó se diera cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Descongestión del 19 de octubre de 2021 y se adelantar todos los trámites a fin de realizar el traslado hacia COLPENSIONES.

Para sustentar su acción allega la petición de fecha 08 de febrero de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, informó que, la petición de fecha 8 de febrero de 2022 fue contestada el 9 de febrero de 2022, y que con ocasión de la presente tutela, el 10 de mayo de 2022, envió una nueva respuesta a la dirección: Calle 19 no. 4-88 piso14 en Bogotá y al correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com, considerando que la acción constitucional debe ser denegada por carencia de objeto.

Por su parte COLPENSIONES informó que, para acatar las órdenes judiciales, requiere de un proceso complejo, derivado de un grupo de actuaciones, desde la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si ésta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo, además que se requiere de la intervención de fondo de pensiones PROTECCIÓN, por lo que no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, y en este proceso no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección del derecho de petición y demás derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:





"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."

Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

"Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i)prestan servicios públicos; ii)configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros." (negrilla por el Despacho)

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante de fecha 08 de febrero de 2022, fue objeto de respuesta inicialmente el 9 de febrero de 2022, la cual no fue satisfactoria ni de fondo para el accionante, lo que conllevó a interponer la acción constitucional, y con ocasión a ésta la accionada, emitió una nueva respuesta con oficio que data del 10 de mayo de 2022, en la cual ofrece una respuesta, como se puede evidenciar:

# Protección

Medellín, 10 de mayo de 2022

Rad: PET - 04133967

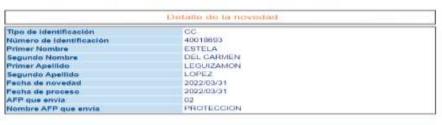
Señor
IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
Apoderado
Calle 19 no. 4-88 Piso 14
Bogota, DC
notificaciones@restrepofajardo.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.
Afiliada: ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LOPEZ CC 40018693.

Reciba un cordia<mark>l</mark> saludo de Protección S.A

De manera atenta damos respuesta a su petición radicada en esta administradora, en calidad de apoderado de la señora ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LOPEZ, por medio de la cual solicita el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que declaro nulidad de afiliación, traslado a Colpensiones y pago de costas.

Al respecto nos permitimos informar que Protección dando cumplimiento a la Sentencia Judicial, procedió con la anulación de la cuenta de la señora Estela y se reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP:



Medellin: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellin Torre Protection Tel: (604) 230 7800 \* Sopotá: Transr. 25 H. 97 - 73 pisc 8 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 \* 601 3535 \* Catil Cl. 64 Norte Mu. 55 - 146 Carrio Empresarial Local 47. Tel: (602) 808 0086 \* Berranquilla Crs. 32 No. 76 - 185 C.C. Atlantic Center Offsina Not Locales 13, 114, 146 (603) 806 8056





### Protección



Además, se demostró en éste trámite haber remitido la contestación al derecho de petición, el día 10 de mayo de 2022, a las 11:34 horas, a la dirección de correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com, como se evidencia a continuación:



Bajo esas condiciones, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga



reft\_00D6gDBS7.\_5004V1CeuHQiref



que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011, o acudir a acciones ordinarias administrativas o jurisdiccionales.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 08 de febrero de 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En lo que respecta a los demás derechos fundamentales invocados como lo son: debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social, se tiene que dentro del presente tramite se informó que el derecho de petición estaba dirigido a que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Descongestión, el día 19 de octubre de 2021, misma que por requerimiento del Despacho al apoderado de la accionante fue aportada su copia digital, en la cual ordenó:





#### XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

PRIMERO: PRECISAR el numeral tercero de esa providencia, en el sentido de ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y Porvenir S. A. la devolución a Colpensiones de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo el valor por cuotas de administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, valores estos tres últimos que deberán ser indexados, con cargo a sus propios recursos, durante el

Como quiera que la acción de tutela y el derecho de petición, fue dirigido ante la accionada AFP PROTECCIÓN, estrictamente, se pudo demostrar anteriormente que dio respuesta el 10 de mayo del 2022, colmando en parte las órdenes del fallo laboral, informando haber realizado los trámites administrativos correspondientes al traslado a COLPENSIONES y que se encuentra pendiente que la vinculada acepte la afiliación de la señora ESTELA LEGUIZAMON LÓPEZ, aspectos que consecuente y progresivamente tiene incidencia en los derechos al debido proceso y seguridad social, pues de los referidos trámites dependerá que se concretice la garantía de tales derechos, lo cual se evidenció que efectivamente por parte de la accionada se cumplió en lo de su competencia.

Por lo tanto, para mejor proveer, la vinculada Colpensiones indicó estar enterada del traslado de la accionante, explicando que para cumplir lo ordenado en el fallo laboral, debe cumplir un proceso complejo que requiere del concurso de actuaciones como son "recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si ésta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento", lo cual se enmarca en el procedimiento que se describe en la imagen a continuación:



Verificación situaciones de fraude y corrupción





Como quiera que las gestiones enunciadas por la vinculada depende estrictamente de la determinación del fallo laboral, no de la acción de tutela, y como se pudo establecer, según la constancia telefonía suscrita por la oficial mayor del despacho, que la firma de abogados a la que pertenece el doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en favor de su poderdante no ha realizado ninguna petición o iniciado trámite correspondiente ante la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la acción de tutela es improcedente para la garantía de los derechos invocados por este medio subsidiario, al existir otros mecanismos de defensa judicial acudiendo directamente al procedimiento ordinario, máxime cuando no se acredita algún perjuicio irremediable y que ya no depende del objeto de la presente acción constitucional a través del derecho de petición resuelto.

Lo anterior no obsta, para **INSTAR** al apoderado doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO a radicar la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Descongestión ante la vinculada, y a la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de atender el fallo antes mencionado en plazo razonable en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LÓPEZ.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2022, invocado por la señora ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LÓPEZ por intermedio de apoderado doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, por subsidiariedad, invocados por la señora ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LÓPEZ por intermedio de apoderado doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en calidad de apoderado a radicar la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Descongestión, y a la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de atender el fallo antes mencionado en plazo razonable, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora ESTELA DEL CARMEN LEGUIZAMON LÓPEZ.





CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de

1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su

eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo

estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

**Firmado Por:** 

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a924a80819467e3fdbb5745fddc2cc36cd46da51140d12c11019a867b75b87 Documento generado en 22/05/2022 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

